

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA
DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POSTERIOR DE LAS ACTIVIDADES Y
OBRAS DE ADECUACIÓN INICIADAS POR
COMUNICACIÓN PREVIA O
DECLARACIÓN RESPONSABLE EN EL
TÉRMINO MUNICIPAL DE PAMPLONA.**



2D190BA95CA3CA0538D4EB34C5336E88UV

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL
PROCEDIMIENTO DE CONTROL POSTERIOR DE LAS
ACTIVIDADES Y OBRAS DE ADECUACIÓN INICIADAS POR
COMUNICACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE EN
EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PAMPLONA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ha traspuesto la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, de servicios en el mercado interior. A su vez, la Ley 25/2009 ha modificado diferentes disposiciones legales como consecuencia, también de la incorporación de la norma europea. Entre tales modificaciones, resulta significativa la nueva redacción del artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que, ha introducido la Comunicación previa, la Declaración responsable y el Control posterior como un mecanismo ordinario de intervención en el ámbito local.

De igual manera, han sido promulgadas varias Leyes Forales que inciden en la materia que nos ocupa. Es el caso de la Ley foral 15/2009, de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales, la Ley Foral 6/2010, de modificación de diversas leyes forales para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE y la Ley Foral 7/2010, de modificación de la Ley Foral de Administración Local para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE.

Siguiendo con la línea marcada por la mencionada normativa se promulgó del Real Decreto Legislativo 19/2012 y posteriormente la Ley 12/2012 de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios con el objetivo -según su exposición de motivos- de *“avanzar un paso más eliminando todos los supuestos de autorización o licencia municipal previa, motivados en la protección del medio ambiente, de la seguridad o de la salud públicas, ligados a establecimientos comerciales y otros que se detallan en el anexo con una superficie de hasta 300 metros cuadrados. Se considera, tras realizar el juicio de necesidad y proporcionalidad, que no son necesarios controles previos por tratarse de actividades que, por su naturaleza, por las instalaciones que requieren y por la dimensión del establecimiento, no tienen un impacto susceptible de control a través de la técnica autorizatoria, la cual se sustituye por un régimen de control ex post basado en una declaración responsable. La flexibilización se extiende también más allá del ámbito de aplicación de la reforma de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, y afecta también a todas las obras ligadas al acondicionamiento de estos locales que no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. De esta manera, se podrá*



2D190BA95CA3CA0538D4EB34C5336E88UV

iniciar la ejecución de obras e instalaciones y el ejercicio de la actividad comercial y de servicios con la presentación de una declaración responsable o comunicación previa, según el caso, en la que el empresario declara cumplir los requisitos exigidos por la normativa vigente y disponer de los documentos que se exijan, además de estar en posesión del justificante del pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo”.

Desde la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 19/2012, el Ayuntamiento de Pamplona está tramitando las declaraciones responsables en los casos de actividades y obras que no requieren previa autorización municipal por encontrarse incluidas en el anexo de dicho texto normativo, pero hasta este momento carecíamos del instrumento normativo.

La finalidad de este texto reglamentario no es otra que definir el procedimiento administrativo de control posterior de dichas actividades y obras, dando así una cobertura jurídica a la actuación municipal y seguridad jurídica a los titulares de los establecimientos en los que se han realizado las obras o iniciado la actividad en virtud de una declaración responsable o comunicación previa.

Cabría por último señalar que las actividades sujetas a este régimen de sustitución de la autorización previa administrativa por una declaración responsable serán las que en cada caso determinen la legislación estatal y foral, ya que las disposiciones finales 9 y 10 de la Ley 12/2012 habilitan tanto al Gobierno como a las Comunidades Autónomas para ampliar el umbral de la superficie y el catálogo de actividades y de servicios a los que sería de aplicación el régimen de declaración responsable y por lo tanto, también el régimen de control posterior que establece la presente Ordenanza.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1.- Constituye el objeto de esta disposición reglamentaria la regulación del procedimiento de control posterior a realizar por el Ayuntamiento de Pamplona en relación con el establecimiento de actividades iniciadas mediante el procedimiento de comunicación previa o declaración responsable en los términos legalmente previstos.

Este régimen de control posterior también será aplicable a las obras de acondicionamiento de los locales en los que vayan a realizarse las antedichas actividades cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

2.- Este procedimiento de control se limita a la implantación de las actividades iniciadas mediante declaración responsable o comunicación



2D190BA95CA3CA0538D4EB34C5336E88UV

previa y no excluye ni afecta a los demás procedimientos de control que, en relación con el funcionamiento de las mismas, lleve a cabo el Ayuntamiento de Pamplona en el ámbito de sus competencias.

Artículo 2.- Títulos habilitantes.

1.- La intervención municipal en relación con la puesta en funcionamiento de estas actividades y obras podrá ser ejercida a través de los siguientes medios:

- a) Sometimiento a comunicación previa.
- b) Sometimiento a declaración responsable.

2.- El Ayuntamiento ejercerá sus facultades de control posterior con el fin de verificar los datos puestos de manifiesto por el interesado a través de la declaración responsable o comunicación previa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2012 de medidas urgentes de liberación del comercio y de determinados servicios y el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 3. La comunicación previa.

1. La comunicación previa es el acto por el que el interesado pone en conocimiento del Ayuntamiento el cambio de titularidad de las actividades que ya se encuentran en funcionamiento.

2. La presentación del documento de comunicación previa según instancia modelo, habilita al interesado a comenzar el ejercicio de su actividad.

Artículo 4. La declaración responsable.

1.- La declaración responsable es el acto en virtud del cual la persona que pretenda poner en marcha una actividad manifiesta, bajo su responsabilidad y mediante un documento modelo, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para iniciar la actividad empresarial o profesional correspondiente, que dispone de la documentación que lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la duración de la misma. Además, puede manifestar la intención de realizar obras ligadas con el acondicionamiento del local para desempeñar la actividad cuando no requieran la redacción de un proyecto de obra de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. Por último la declaración responsable puede tener por objeto exclusivo manifestar la intención de realizar las obras antes referidas en actividades ya en funcionamiento en los términos recogidos en la instancia modelo municipal.

La presentación de la declaración responsable habilita al declarante para



2D190BA95CA3CA0538D4EB34C5336E88UV

iniciar la actividad o la realización de las obras pretendidas.

2.- El régimen de declaración responsable se aplicará en los casos legalmente previstos para la implantación de actividades, así como a la realización de obras ligadas al acondicionamiento de los locales para las citadas actividades cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

TÍTULO II. PROCEDIMIENTO PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES MEDIANTE LA COMUNICACIÓN PREVIA O LA DECLARACIÓN RESPONSABLE.

Artículo 5. Presentación de instancias.

1.- La comunicación previa o la declaración responsable se realizará mediante la presentación de instancia normalizada para cada supuesto en el registro municipal del Ayuntamiento de Pamplona. Junto a la declaración responsable se adjuntará en su caso el certificado técnico que corresponda según los modelos facilitados por el Ayuntamiento.

2.- Así mismo se aportará el documento acreditativo de haber efectuado el pago de la tasa municipal correspondiente y estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes del Impuesto de Actividades Económicas.

3.- Estarán en el lugar donde se desarrolle la actividad, a disposición del Ayuntamiento y demás administraciones públicas para el ejercicio de sus competencias:

-Una copia del documento de la comunicación previa y/o la declaración responsable, debidamente diligenciadas con su entrada en el Registro Municipal

-Una copia del certificado técnico y de la documentación complementaria presentados, en su caso.

-La documentación adicional que corresponda en cada caso, según consta en los modelos de declaración responsable y certificado técnico facilitados por el Ayuntamiento.

4.- La comunicación o declaración será supervisada y, en el caso de la documentación fuera inexacta o insuficiente, se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con aviso de que, si así no lo hiciera, se dictará resolución por el órgano competente en la que se hará constar dicha circunstancia, se declarará la ineficacia de la declaración responsable y, en su caso, el cese en el ejercicio de la actividad.

La eficacia de la comunicación previa o la declaración responsable quedará en suspenso hasta la subsanación de los datos omitidos en los términos señalados en el artículo 7 de la presente ordenanza.



2D190BA95CA3CA0538D4EB34C5336E88UV

Art. 6 Fase de comprobación.-

1. Toda actividad cuya puesta en funcionamiento se efectúe mediante el acto de declaración responsable será objeto de control posterior en relación con las condiciones de apertura o ejecución de obras -si las hubiere- por parte de los servicios municipales. Así mismo se someterán a control posterior las actividades que se transmitan y sean comunicadas al Ayuntamiento.

2. En el régimen de comunicación previa, el control se centrará en comprobar la correspondencia entre los datos de la comunicación y los datos obrantes en el Ayuntamiento en cuanto a ubicación del local, actividad desarrollada y titular anterior.

3. En el régimen de declaración responsable, el control se centrará en verificar si la actividad puede acogerse a este trámite y en comprobar el certificado técnico, el uso urbanístico y las condiciones básicas del local conforme a la normativa vigente (superficie mínima, entreplantas, etc.)

4.- Durante el procedimiento de control posterior el Ayuntamiento podrá requerir la documentación técnica que se estime necesaria para realizar la oportuna comprobación.

5.- El control administrativo posterior a la presentación de la declaración responsable podrá completarse con la inspección in situ del local. En tal caso, previamente a la inspección se requerirá al titular de la actividad para que aporte la documentación técnica que acredita que se cumplen los requisitos establecidos en la normativa vigente, con el fin de realizar la oportuna comprobación.

De las actuaciones de inspección se levantará acta, la cual tendrá, en todo caso, la consideración de documento público y el valor probatorio correspondiente en los procedimientos sancionadores, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los administrados.

6. El incumplimiento del requerimiento de aportación en plazo de la documentación señalada en el artículo 5.3 conllevará el cese de la actividad mediante orden adoptada por el órgano competente en materia de urbanismo.

Artículo 7. Finalización del procedimiento.-

1.- Efectuado el control por parte de los servicios municipales, cuando se valore que en el local se dan la circunstancias adecuadas para el desarrollo de



2D190BA95CA3CA0538D4EB34C5336E88UV

la actividad declarada, se dará por concluido el procedimiento de control mediante Resolución del órgano competente en materia de urbanismo, poniéndolo en conocimiento del interesado mediante la oportuna notificación la cual deberá estar en el local a disposición del Ayuntamiento y demás administraciones públicas para el ejercicio de sus competencias.

2.- Si se apreciara el inicio del ejercicio de una actividad ajena al ámbito de aplicación de la ley 12/2012 o la ejecución de obras no amparadas por el procedimiento de comunicación previa o declaración responsable, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días alegue o presente los documentos que estime oportunos, a la vista de lo cual, se dictará resolución declarando la ineficacia de la declaración responsable o comunicación previa, y concediendo un plazo para la solicitud de la correspondiente licencia, al tiempo que se ordenará la suspensión de la actividad. Si la actividad no fuera legalizable se decretará el cierre del establecimiento. Del mismo modo se decretará el cierre del establecimiento cuando se detecten deficiencias técnicas no subsanables. A tal efecto se le concederá al interesado un previo período de diez días para que alegue lo que a su derecho convenga.

3. Si de la comprobación resultase la concurrencia de deficiencias técnicas subsanables, se requerirá al interesado para que proceda a su corrección en el plazo que se considere oportuno. Si las deficiencias fueran esenciales, previa valoración técnico-jurídica, se acordará la suspensión cautelar de la actividad y se concederá un plazo para subsanar los mismos. En dicho plazo, el interesado podrá formular las alegaciones que a su derecho convenga las cuales se atenderán o denegarán en la resolución que ponga fin al procedimiento. La suspensión de la actividad, en tanto que acto de trámite cualificado, será objeto de recurso tanto en vía administrativa como judicial.

Corregidas las deficiencias detectadas, cuando se valore que en el local se dan la circunstancias adecuadas para el desarrollo de la actividad declarada, se actuará de acuerdo con lo establecido en el punto 1. de este artículo. En caso contrario, transcurrido el plazo concedido al efecto, se decretará la ineficacia de la declaración responsable o comunicación previa, ordenando el cierre definitivo del establecimiento.

4. En el supuesto de que la comunicación previa se hubiera presentado sin hacer constar los datos requeridos, se solicitará su subsanación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La eficacia de la comunicación previa quedará en suspenso hasta el momento en que se hayan subsanado los datos omitidos. En el caso de que transcurra el plazo otorgado para la subsanación sin que ésta se haya producido, se dictará resolución por el órgano competente en materia de urbanismo en la que se hará constar dicha circunstancia y se declarará la ineficacia de la comunicación previa.

5. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la



2D190BA95CA3CA0538D4EB34C5336E88UV

Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

5. Los plazos concedidos tanto para la adopción de medidas correctoras como de subsanación de deficiencias o requisitos derivados de la fase de comprobación, se consideran plazos de audiencia previa a la resolución que resuelva sobre el cese cautelar o definitivo de la actividad.

6. Las medidas señaladas en los apartados anteriores del presente artículo se entenderán sin perjuicio de la tramitación, en su caso, del oportuno expediente sancionador.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

En concreto, queda derogada la “Ordenanza reguladora del procedimiento para la puesta en funcionamiento de actividades inocuas en el término municipal de Pamplona”, aprobada por Acuerdo de Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Pamplona de fecha 18 de mayo de 2012, PLE 18-MAY-12 (8/CU).



2D190BA95CA3CA0538D4EB34C5336E88UV